



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400872 00** formulada por **PROARCA COLOMBIA S.A.S** contra **JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-037-2017-0258-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 29 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **PROARCA COLOMBIA S.A.S.** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00872-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Proarca Colombia S.A.S., contra el Despacho Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, la promotora de la queja constitucional reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionados por el convocado en el juicio compulsivo que promovió en contra de Estructuras y Acabados Amortegui S.A.S., porque no se le ha hecho entrega de los dineros cautelados, pese a que así lo solicitó desde el 11 de diciembre pasado y lo reiteró el 8, 11 y 15 de abril del hogaño; por lo tanto, pretende conminar a la autoridad judicial para que realice el abono a su cuenta de \$100.047.874.

Como fundamento de su pretensión expuso en síntesis que, en el aludido trámite elevó los memorados pedimentos para que se le hiciera entrega de los rubros cautelados; consultó el proceso en la página web de la Rama

Judicial y evidenció que el 4 de marzo de la presente anualidad, se accedió a su solicitud, el 20 siguiente, fue elaborado un oficio con destino a la DIAN y el 21 posterior, se confeccionó la orden de pago con abono a su cuenta, pero quedó pendiente de autorización; a continuación, el 1 de abril el título de depósito judicial fue suscrito, pero a pesar de que ha insistido en que se le cancele lo adeudado, ningún pronunciamiento se emite.

La tardanza en recibir el dinero, le genera una afectación inminente, irreparable e irremediable, ante la difícil situación económica que atraviesa¹.

2. Actuación procesal.

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 18 de abril del año en curso, se ordenó la notificación de la autoridad demandada, las partes e intervinientes, debidamente vinculados al proceso que dio origen a la presente acción constitucional, el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, advirtiendo que ante la eventual imposibilidad de enterarlos de esa determinación, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La citada entidad bancaria informó que realizada la consulta en la base de datos de depósitos especial que administra, evidenció que existen cuatro depósitos judiciales, asociados al proceso materia de controversia, los cuales se encuentran en estado *“cancelado por conversión, fraccionamiento, pagado (a favor de la parte CO-FT-007 V7 demandante) y pendiente de pago”*; alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y su consiguiente desvinculación³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital indicó que el 1 de abril del hogaño, elaboró la orden de pago No. 2024000420 por valor de \$7.000.000

¹ Archivo “02 Escrito Tutela Anexos”.

² Archivo “06 Admite 000-2024-00872-00”.

³ Archivo “09 Respuesta Banco Agrario De Colombia”.

con abono a cuenta, a nombre de Proarca Colombia S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de marzo anterior⁴.

-El titular del estrado convocado defendió su proceder; explicó que realizó el pago del título solicitado como abono en cuenta, por concepto de costas procesales, pero que existe deuda a favor de la DIAN⁵.

-Prabyc Ingenieros S.A.S. solicitó su desvinculación, porque no ha tenido relación comercial alguna con el accionante, como tampoco fueron parte en el proceso que se adelanta en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta capital⁶.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

⁴ Archivo “10 Respuesta Coordinador Oficina de Apoyo”.

⁵ Archivo “11 Respuesta y Notif Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución”.

⁶ Archivo “12 Respuesta Rep Legal Prabyc CIngenieros”.

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que la tutelante estima lesionadas sus prerrogativas superiores, porque no se ha abonado en su cuenta bancaria la totalidad de los dineros cautelados, pese a que así se ordenó en proveído del 1 de marzo pasado.

Las probanzas incorporadas permiten verificar que, efectivamente en esa data, así lo dispuso el juzgado demandado, pero advirtió que, en caso de existir embargo del crédito o acreedor con mejor derecho, se dejen a disposición de la autoridad competente⁸; por esa razón solo suministró \$7.000.000 por concepto de costas⁹ y, el 21 de marzo de 2024, ofició a la DIAN para que le informara la liquidación definitiva que a la fecha presenta la demandada Estructuras y Acabados Amórtegui S.A.S., misiva remitida en esa misma data a su destinataria¹⁰.

Ello, por cuanto esa entidad le había comunicado a la autoridad judicial que en contra de la citada sociedad, estaba en curso un proceso de cobro coactivo “*por obligaciones de Ventas 2017, Renta 2016, Renta Crea 2014 y 2016 que a la fecha ascienden a \$43.346.000, más los intereses y*

⁸ Folio 11, Archivo “11 Respuesta Y Notif Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución”.

⁹ Folio 18, *eiusdem*.

¹⁰ Folio 14, *ibidem*.

*actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago de conformidad con lo dispuesto en (...)*¹¹, crédito tenido en cuenta en proveído del 5 de septiembre de 2017, cuya prelación se reconoció¹².

En ese sentido, es claro que la autoridad de Ejecución de Sentencias no ha vulnerado derecho alguno de la demandante, habida consideración de que entregó los rubros por concepto de costas, no siendo dable hacer lo mismo con el dinero restante, pues debe esperar a que la DIAN le suministre la información pedida, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P., a cuyo tenor: *“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o **fiscal** la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra (...)*” (se resalta).

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión de la autoridad cuestionada así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y

¹¹ Folio 89, Archivo “Cuaderno 01” del “11001310303720170025800” en la carpeta “12 Expediente Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución”.

¹² Folio 90, *eiusdem*.

procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹³.

Con todo, aunque la pretensión tutelar se encaminó a que se ordene al juez entregar los dineros cautelados, pues no se reclama pronunciamiento alguno frente a las solicitudes que la accionante dijo haber presentado con ese propósito, lo cierto es que revisado el expediente digitalizado que se remitió, solo se encuentra la radicada el 14 de diciembre pasado¹⁴, frente a la cual se pronunció el juez en proveído del 1 de marzo del hogaño, mientras que las restantes que datan del 8, 11 y 15 de abril, no aparecen agregadas a la encuadernación y el interesado tampoco allegó prueba que respalde esa aserción, sumado a que si bien en la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, allegada por la demandante con el escrito de tutela, aparecen registradas las anotaciones “*TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, (...)*”, no es posible determinar si corresponden a las que alude la parte actora.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Proarca Colombia S.A.S. en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

¹⁴ Folios 263 y siguientes, Archivo “Cuaderno 01” del “11001310303720170025800” en la carpeta “12 Expediente Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución”.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20163d6147d7ac04e03478ada06462bff24a0d2c42221a962eda66a8c7971b0f**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>